



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 405 -2020-MPCP

Pucallpa

04 DIC. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 34711-2014, que contiene el escrito de fecha 17/01/2019, el escrito de fecha 24/01/2019, la Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM de fecha 18/02/2019, el escrito de fecha 29/09/2020, el Informe Legal N° 812-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 01/12/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Expediente Externo N° 34711-2014 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo venía efectuando un proceso de formalización de propiedad informal del AA.HH Las Lomas de Nueva Pucallpa;

Que, mediante Expediente Externo N° 56279-2018 de fecha 27/11/2018, **FABIOLA VÁSQUEZ PINEDO**, identificada con DNI N° 21143890, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES ORRANTIA** y **CARLOS ALFONSO FACHIN RAMÍREZ**, identificado con DNI N° 00077114, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores DEL **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO PUCALLPA II ETAPA**, se dirigen a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de Interponer **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Gerencial N° 462-2018-MPCP-GAT** de fecha 19 de octubre del 2018, expedido en el marco del proceso de formalización de propiedad informal del AA.HH Las Lomas de Nueva Pucallpa;

Que, mediante escrito de fecha 17/01/2019 **EUSTAQUIO ALIAGA MUÑOZ**, se dirigió a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de solicitar la **Inhibición y/o suspensión de la titulación de bienes inmuebles del AA.HH Nuevo Pucallpa**, Km. 13 a pseudo poseedores que corresponden al **Fundo Coronado Parcela 1 – Fracción B** inscritas en la Partida N° 1113117 Expediente Externo N° 34711-2014, por encontrarse en proceso judicial;

Que, mediante escrito de fecha 24/01/2019 **EUSTAQUIO ALIAGA MUÑOZ**, se dirigió a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de **Reiterar su solicitud de Inhibición y/o suspensión de la titulación de bienes inmuebles del "AA.HH Nuevo Pucallpa"**, KM 13 a pseudo poseedores que corresponden al **Fundo Coronado Parcela 1 – Fracción B** inscritas en la Partida N° 1113117 Expediente Externo N° 34711-2014, por encontrarse en proceso judicial, al haberse interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, tramitado en el Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, conforme a la documentación que adjunta;

Que, mediante Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02 iniciado ante el 2° Juzgado Civil – Sede Central, se está tramitando un Proceso Contencioso Administrativo, iniciado por el Demandante Asociación de moradores del AA.HH Bella Durmiente, representado por EUSTAQUIO ALIAGA MUÑOZ, identificado con DNI N° 00021710, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante el cual pretende que se declare la Nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de fecha 18 de Diciembre del 2018 sobre oposición a la titulación de bienes inmuebles del AA.HH Nuevo Pucallpa, KM 13 a pseudo poseedores que corresponden al Fondo Coronado Parcela 1 – Fracción B inscritas en la Partida N° 1113117;

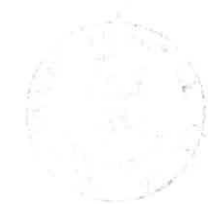
Grandesados de Palma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

RECIBIDO

08 DE 2020

FIRMA:  HORA: 9:57



Que, mediante **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP** de fecha 18/02/2019, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER**, el procedimiento administrativo contenido en el **Expediente 34711-2014** y conexos a éste, desde la expedición de la presente Resolución, hasta que el Poder Judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el **2° Juzgado Civil – Sede Central** del Distrito Judicial de Ucayali, con el **Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02** y el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02**, respectivamente. **ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSTENERSE**, de resolver el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **Fabiola Vásquez Pinedo** y **Carlos Alfonso Fachin Ramírez**, en tanto esté suspendido el procedimiento administrativo";

Que, mediante escrito de fecha 29/09/2020 **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO, presidente del Consejo del AA.HH Las Lomas de Nueva Pucallpa**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de solicitar **"REVOCAR** el acto administrativo contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2019-MPCP-GM** de fecha 18-02-2019 que dispone **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo contenido en el **Expediente 34711-2014** y conexos a éste, desde la expedición de la presente Resolución, hasta que el Poder Judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el **2° Juzgado Civil – Sede Central** del Distrito Judicial de Ucayali, con el **Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02** y el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02**";

Que, para efectos del presente análisis es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)". (Énfasis agregado);

Respecto a los hechos

¹ Se invoca la aplicación de la Ley N° 27444, en su última versión anterior al 21/12/2016 por cuanto los hechos acaecieron en dicha fecha.



Que, al respecto luego de efectuar un análisis integral del **Expediente Externo N° 34711-2014**, se pudo advertir que en el mismo la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo venía efectuando el **procedimiento de formalización integral de propiedad informal del AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, el cual se encontraba en la etapa de titulación individual cuando con fecha 17/01/2019 el administrado **EUSTAQUIO ALIAGA MUÑOZ**, presidente del consejo directivo de la **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE** solicitó la **Inhibición y/o suspensión de la titulación de bienes inmuebles del AA.HH Nuevo Pucallpa**, KM 13 a favor de los poseedores que se encuentran sobre el **Fundo Coronado Parcela 1 – Fracción B** inscritas en la Partida N° 1113117, por encontrarse en proceso judicial, al haberse interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el **SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO**, tramitado en el **Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02**, producto de lo cual esta corporación edil expidió la **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GM** de fecha 18/02/2019, la misma que, en su artículo primero dispuso **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo contenido en el **Expediente 34711-2014** y conexos a éste, desde la expedición de la presente Resolución, hasta que el Poder Judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el **2° Juzgado Civil – Sede Central** del Distrito Judicial de Ucayali, con el **Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02** y el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02**;

Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO, presidente del Consejo del AA.HH Las Lomas de Nueva Pucallpa.

Que, luego de realizar un análisis del escrito presentado por el administrado **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO**, se advierte que el mismo esgrimió diversos argumentos, razón por la cual en atención a Principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2² del Título Preliminar de la LPAG, corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los mismos, por cuanto según la norma citada, el administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; en tal sentido, el administrado refiere que la **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GM** de fecha 18/02/2019, se sustenta en dos (2) procesos judiciales, el recaído en el **Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02** y el recaído en el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02** "donde se cuestiona la titularidad del predio Fundo Coronado, del cual se impulsa el proceso formalización a favor de los poseedores informales" (sic);

Que, estando a lo señalado anteriormente, se advirtió que respecto al **Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02** el administrado **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO** refiere que únicamente se cuestiona la inmatriculación del predio denominado **FUNDO CORONADO**, respecto a una fracción del predio matriz inscrito en la **Partida Electrónica N° 110983371**, consistente en un **área de 1 has 8819.38 m²**, siendo la misma una fracción excluida mediante una independización realizada por los titulares registrales según consta en la **Partida Electrónica N° 11131169**, por ende, al haber sido excluido el área objeto del proceso judicial no existe motivo para continuar suspendido el proceso de formalización, y respecto al **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02** refiere que la misma nació a raíz de una resolución ficta que desestimó un recurso de oposición formulado por la **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE** quienes a la vez se oponen al procedimiento de titulación iniciado por el **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, que ya había concluido y se encontraba en la etapa de adjudicación individual, por lo que de esta manera se habría sustraído o "**desaparecido**" la razón o justificación para continuar suspendido el procedimiento administrativo. Al respecto, es preciso indicar que pese a que se hubiese independizado la fracción del "**Fundo Coronado**" que se encuentra superpuesta a "**Fundo Orrantía**" propiedad de los señores **Justo Eliseo Cárdenas Alza, Julio Miguel Cárdenas Alza, Luz Emelia Cárdenas Alza y Luz**

² **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Angélica Alza vda. de Cárdenas, a la fecha aún sigue en giro el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02**, procedimiento mediante el cual se cuestiona el procedimiento de **"FORMALIZACIÓN INTEGRAL"** efectuado vía conciliación al **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, procedimiento que a la fecha se encuentra en la etapa de **"Ejecución de acuerdos y saneamiento"** por tanto no ha concluido, puesto que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo hasta la fecha no ha llegado a expedir títulos de propiedad a todos los poseedores que en su oportunidad manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio, razón por la cual no procede levantar la suspensión dispuesta mediante la **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GM** de fecha 18/02/2019, puesto que aquello implicaría que esta entidad edil incurriera en avocamiento indebido, a razón de que existe un pronunciamiento pendiente del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo;

Que, del mismo modo, respecto al extremo en que el administrado **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO** refiere que el procedimiento de formalización al cual se acogieron es una **"Conciliación Extrajudicial"** ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la participación del Titular Registral y los poseedores del predio (**AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**), y en caso de que la **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE** pretenda formalizarse mediante conciliación puede convocar al Titular Registral para suscribir un Acta de Conciliación Extrajudicial, no siendo imperativo que se perjudique al **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, es preciso indicar que en el caso en concreto el procedimiento de **"FORMALIZACIÓN INTEGRAL"** efectuado vía conciliación al **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA** vincula a la **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE**, puesto que la última domicilia en el mismo ámbito territorial que la primera, ámbito territorial sobre los cuales se aprobaron planos de lotización, por ende, es atendible la oposición formulada por dicha asociación, más aún, teniendo en cuenta que el **artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-20006-VIVIENDA**, determina que concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio y que los pobladores que no se adhirieron al acuerdo conciliatorio no serán titulados, manteniéndose los lotes que ocupan, inscritos a favor del propietario, de lo cual se desprende que al no haber manifestado los moradores de la **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE** oportunamente su voluntad de someterse al procedimiento de formalización, no se debió formalizar los lotes que poseen los mismos, considerando que no podrían acceder al título de propiedad en mérito al acuerdo conciliatorio suscrito entre el titular registral del predio denominado **"Fundo Coronado"** y el **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**;

Que, respecto al extremo en que el administrado refiere que sobre el **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA** ya ha concluido las acciones de formalización e incluso en el año 2019 se ha adjudicado 180 títulos de propiedad a favor de los poseedores de los lotes del **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, quienes gracias a sus títulos son beneficiarios del programa **"Techo Propio"** y muchos moradores no podrán acceder a este programa por falta de adjudicación de lotes y la respectiva entrega de títulos, por lo que además solicita el impulso del procedimiento para la adjudicación de los lotes; este Despacho cumple con precisar conforme ya lo ha señalado anteriormente que el procedimiento de **"FORMALIZACIÓN INTEGRAL"** no concluye hasta que se ejecute los acuerdos contenidos en la respectiva **"Acta de Conciliación"**, es decir, no concluye hasta que se otorgue títulos a todos aquellos poseedores que se adhirieron al acuerdo conciliatorio, razón por la cual lo solicitado no resulta viable en ese extremo, puesto que existe pendiente un pronunciamiento del Poder Judicial, respecto al proceso tramitado en el **Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02**;

Respecto al avocamiento indebido

Que, al respecto, es preciso indicar que el **artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú** consagra este principio de la independencia judicial en los siguientes términos: **"Ninguna**

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución", concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS que determina lo siguiente: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)", así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)";

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.)**, determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial"; asimismo en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC**, (fund. 151) señaló que el principio de independencia judicial exige "la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia";

Que, en consecuencia, este Despacho considera que continuar con el procedimiento de formalización del **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA** constituiría avocamiento indebido por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, toda vez que el Juez que preside el **SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO**, en el marco de la demanda interpuesta por **ASOCIACION DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO BELLA DURMIENTE**, representado por **EUSTAQUIO ALIAGA MUÑOZ**, tramitado en el Expediente N° **0007-2019-0-2402-JR-CI-02**, mediante el cual presenta oposición al procedimiento de "**FORMALIZACIÓN INTEGRAL**" efectuado vía conciliación al **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento. Al respecto, resulta importante señalar que la postura tomada por este Despacho responde no solo a una situación de lógica y prudencia, sino además, de observancia inexorable a lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el artículo 4° y 13° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, puesto que luego de analizar los dispositivos normativos en mención, este Despacho advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada³. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de "asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"⁴.

Que, asimismo es preciso indicar que de los dispositivos normativos anteriormente señalados se advierte que **el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la**

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AITTC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción *iuris et de iure* (de puro derecho);

Que, mediante **Informe Legal N° 812-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 01/12/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7^o del capítulo V del **Manual de Organización y Funciones (MOF)** de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: **i) DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud efectuada por el administrado **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO, presidente del AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, por los fundamentos expuestos; **ii) RATIFICAR** lo resuelto mediante la **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GM** de fecha 18/02/2019, en todos sus extremos, por lo fundamentos expuestos;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud efectuada por el administrado **FREDI LEONEL ROJAS URQUIZO, presidente del AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR lo resuelto mediante la **Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GM** de fecha 18/02/2019, en todos sus extremos, por lo fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado en su domicilio ubicado en la MZ. 150 LT. 01 del **AA.HH LAS LOMAS DE NUEVA PUCALLPA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

5) Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración.



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

..... R/A N° 405-2020-MPCP
..... EXPEDIENTE EXT. N° 34711-2014

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

..... FREDI LEONEL ROJAS
..... URQUIZO
..... CON DNI N° 09837232

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

..... LEONEL
..... ROJAS URQUIZO
..... CON N° DNI 09837232

4. EN SU CONDICION DE:

..... PRESIDENTE

EL DIA 04 / Dic. / 2020, A HORAS 15:18 horas

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN 11/2 150. Lt 01. ANA. Los Lomas
de NVA PUCALLPA. CFB. KM 13.600 DEL DISTRITO CALLERIA

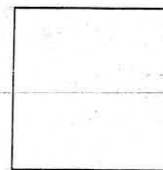
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE 505

(.....06.....) FOLIOS.

FIRMA:

09837232

O HUELLA DIGITAL



Alan Pardo Fierveza Vásquez

DNI: 41876272

Notificador